2019 MAY 16 15:00

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-8/2019

ACTOR: BC TENEDORA INMOBILIARIA S. DE R.L. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO ELECTORAL: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

VISTAS las constancias para resolver el expediente relativo al juicio electoral, al rubro indicado, promovido por BC Tenedora Inmobiliaria Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable,[1] a través de su representante Jorge Alberto Burgos Noriz, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California,[2] el diecisiete abril del año en curso, en el expediente RI-41/2019, por la cual revocó el Dictamen número Cuatro por el que se determinó la intrascendencia para la vida pública del Estado de la solicitud de plebiscito, así como el Punto de Acuerdo por el cual se declaró la improcedencia de esa solicitud por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.[3]

Olivia Navarrete Najera
70.64.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

ANTECEDENTES

[1] En forma siguiente BC Tenedora Inmobiliaria.
[2] En adelante tribunal local.
[3] De ahora instituto local.

Del escrito inicial de las demandas, las constancias que integran los expedientes y de los hechos notorios, se advierte:

1. Solicitud de plebiscito. El once de octubre de dos mil dieciocho, Jesús Filiberto Rubio Rosas, con el carácter de representante común de un grupo de ciudadanos, presentó ante el Instituto local, una solicitud de plebiscito que fue registrada bajo la clave de expediente IEEBC/CG/PLB/001/11-10-2018, en relación con la autorización en materia de impacto ambiental para la realización de actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera en la ciudad de Mexicali, Baja California, por BC Tenedora Inmobiliaria.

2. Dictamen número Cuatro y Punto de Acuerdo. El tres de marzo del año en curso, la Comisión de Participación Ciudadana y Educación Cívica del Consejo General del instituto local emitió el citado Dictamen por el que se determinó la intrascendencia para la vida pública del Estado de la solicitud de plebiscito, y el cuatro de marzo siguiente el Órgano Central aprobó el Punto de Acuerdo por el cual se declaró la improcedencia de tal solicitud.

3. Recurso de inconformidad. El once de marzo, Jesús Filiberto Rubio Rosas, por sí y como representante común, interpuso el aludido medio de impugnación ante el instituto local, el cual fue radicado ante el tribunal local con la clave RI-41/2019.

4. Acto controvertido. El diecisiete de abril, el tribunal local resolvió, entre otras cosas, revocar el Dictamen número Cuatro, así como el Punto de Acuerdo dictados por la autoridad administrativa, para los efectos siguientes:

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

> [...]
>
> **a)** Emita un nuevo Dictamen previa aprobación de la Comisión, en el que en atención al Considerando 5.4.1, realice el análisis de trascendencia, debidamente fundado y motivado, analizando para ello las constancias que obran en el expediente.
>
> **b)** Una vez hecho lo anterior, emita el Punto de Acuerdo relativo a la procedencia o improcedencia, en su caso, de la solicitud de plebiscito, para lo cual deberá analizar todos y cada de los planteamientos formulados por los solicitantes, así como por la empresa BC Tenedora Inmobiliaria, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable.
>
> **c)** En la inteligencia que ambos, Dictamen y Punto de Acuerdo deberán ser debidamente notificados a las partes.
> [...]

5. Juicio electoral. Inconforme con la sentencia señalada BC Tenedora Inmobiliaria presentó, el veinticuatro de abril, ante el tribunal local la demanda que nos ocupa.

6. Recepción y turno. El treinta siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al mencionado medio de impugnación y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente SG-JE-8/2019, así como turnarla a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

7. Reposición del trámite. Por acuerdo de seis de mayo, se ordenó a la autoridad responsable publicar de inmediato en un lugar visible de sus oficinas, por el plazo de veintiuna horas con diez minutos y en un día considerado hábil, el escrito de demanda presentado por el accionante.

8. Recepción de constancias. Por acuerdo de trece de mayo, se tuvo al tribunal local remitiendo la documentación relativa al trámite de publicitación del presente medio de impugnación, sin

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:27:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

que en el plazo respectivo se haya comparecido tercero interesado alguno.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Electoral admitió el juicio y las pruebas del promovente, y se declaró cerrada la instrucción en el sumario, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente, por razón de materia y territorio, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una persona moral, en contra de una sentencia emitida por el tribunal local dentro de un medio de impugnación en el que fue parte, sobre la implementación de un procedimiento de plebiscito en Baja California, supuesto y entidad federativa que corresponde a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso x); 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[4], los

[4] En adelante Ley de Medios.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;[5] así como el Acuerdo INE/CG329/2017.[6]

SEGUNDO. Procedencia. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 12, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

a) Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la demanda consta el nombre del actor, así como quien firma como su representante legal, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios y pruebas estimados pertinentes.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, pues la parte actora fue notificada el dieciocho de abril del presente año y la demanda fue presentada el veinticuatro de abril, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que tuvo conocimiento del fallo, en el entendido de que los días vente y veintiuno de ese mes no deben computarse, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que si bien el artículo 20 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, establece que en el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias —como acontece en esta anualidad—, se podrán realizar

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

[5] Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral, siguiente: https://www.te.gob.mx/media/files/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

[6] Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

plebiscitos el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del plebiscito al material electoral —dos de junio del año en curso—, también lo es que el diverso numeral 19 de ese cuerpo normativo, indica que a cada proceso de plebiscito procederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de la votación, por tanto, en un inicio no es legalmente factible vincular necesariamente la demanda al presente proceso electoral local, al analizarse la procedencia o no del procedimiento plebiscitario.

c) Personería, legitimación e interés jurídico. Se colma las calidades anotadas, toda vez que la representación que ostenta Jorge Alberto Burgos Noriz se encuentra justificada en autos, entre otros, con el informe circunstanciado rendido por la responsable; así el juicio electoral fue interpuesto por una persona moral, a través de su representante, en el cual estima vulnerados sus derechos con el fallo emitido por el tribunal local, en el cual fungió como tercero interesado.

d) Definitividad. En cuanto a este requisito se encuentra cumplido, pues en la legislación electoral de Baja California no se advierte algún otro medio de defensa que proceda en contra de la sentencia dictada por el tribunal local.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de sobreseimiento

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

previsto en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de agravios.** El actor hace valer en su escrito inicial, los siguientes:

a. Que el tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues lo relevante para determinar la trascendencia en la vida pública lo constituye el objeto de la solicitud realizada al pretender someter a consideración de la voluntad popular un acto administrativo aprobado por la Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

Esto, en la medida en que se trata de una resolución de mero trámite que plantea esencialmente la plausibilidad técnica de la manifestación de impacto ambiental, sin que se vincule directa o indirectamente con la autorización o concesión de explotar recursos naturales del Estado.

De ahí, que los solicitantes del plebiscito partan de una premisa imprecisa al considerar que la autorización otorgada genera un peligro a los derechos humanos al agua, a la salud y al medio ambiente y por ello debió analizarse de manera contextual a la luz del marco jurídico en que se fundó a la Secretaría de Desarrollo y Medio Ambiente.

Además, que el tribunal local no argumentó ni solicitó al instituto local valorara el cumplimiento oportuno y puntual con

parámetros necesarios la actualización del elemento de trascendencia.

Por ello, a juicio del inconforme a los solicitantes correspondía la carga probatoria de demostrar que los efectos del acto del poder ejecutivo vulneran de manera real, directa e inmediata derechos humanos —cualitativo— y que la violación a tales derechos se extiende sobre una mayoría de los municipios del Estado de Baja California o, en su caso, abarca una porción significativa de la población —cuantitativo—; ello, mediante elementos técnicos aptos, pertinentes y suficientes para hacer notar la trascendencia y la incidencia directa del acto sobre los recursos naturales del Estado.

Olivia Navarrete Nájera
70.63.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En ese sentido, no debe perderse de vista que el objeto de la solicitud de plebiscito es un documento técnico —autorización de impacto ambiental—, aprobado por una autoridad especializada en la materia —Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California—, en ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera implícita, ya se pronunció sobre la intrascendencia en la vida pública del Estado al no vulnerar bienes o los valores jurídicos con base en la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.

Además, que en su caso existieron los mecanismos jurisdiccionales de control constitucional que posibilitan que los particulares remedien una indebida fundamentación y motivación de la decisión técnica —autorización en materia de impacto ambiental—, por lo que estima inaceptable se pretenda

abusar de la figura de plebiscito o distorsionarla para dejar sin efecto una determinación a través del sufragio. Lo anterior, atiende a una lógica de seguridad jurídica sobre la que se funda todo Estado Constitucional de Derecho.

Asimismo, considera que el tribunal local omitió valorar el dictamen y el estudio técnico que lo acompaña, que demostraban la intrascendencia del acto objeto del plebiscito por no lesionar o poner el peligro derecho fundamental alguno.

De igual modo, sostiene que las conclusiones del dictamen demuestran que la autoridad administrativa precisó de manera clara, exhaustiva y precisa los motivos por los cuales consideró el plebiscito como intrascendente.

Así, el tribunal local afirmó incorrectamente que la conclusión del instituto local no era acorde al planteamiento inicial de la solicitud de plebiscito, al omitir el estudio de la vida pública con base en aspectos cualitativos —derecho de participación política, derecho la medio ambiente sano, en su vertiente de derecho al agua y la propiedad privada— y cuantitativos —el contexto técnico y objetivo del agua—, por tanto, la responsable soslayó que tal solicitud no puede ser considerada trascendente con base en la información técnica que obra en el expediente.

De mismo modo, estima que la autoridad administrativa razonó dos premisas fundamentales para motivar el dictamen, primero acotó el concepto trascendencia para definir su significado y después concluyó que no existía un beneficio o un perjuicio directo o indirecto en la población, lo anterior acorde a la

Olivia Navarrete Najera
70.66.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

normativa que considera aplicable al no definirse el referido concepto en la Ley de Participación Ciudadana de Baja California.

Además, que la responsable no analizó adecuadamente si la motivación efectuada por los entes del instituto local fue o no pertinente, ya que la distinción entre actos de gobierno y actos administrativos no se hizo para definir la naturaleza del acto jurídico objeto del plebiscito y así declarar si puede ser objeto o no de ese mecanismo de participación ciudadana, sino que sirvió para calcular la trascendencia que podría tener en la vida pública, pues el impacto que puede tener un acto de emisión obligatoria con base en la ley a uno discrecional del poder ejecutivo, son sustancialmente distintos.

Olivia Navarrete Nájera
70.64.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

b. Estima que esta Sala Regional en plenitud de jurisdicción debe analizar la constitucionalidad de la pregunta planteada en la solicitud de plebiscito, pues en su concepto debió ser elaborada sin contenidos tendenciosos o juicios de valor de manera que solo produzca una respuesta categórica positiva o negativa y, por el contrario, a su juicio, la pregunta deviene tendenciosa, carente de neutralidad, además de no relacionarse con el acto materia de la consulta.

c. Se agravia de que la responsable no se haya pronunciado sobre la trascendencia o no de la celebración del plebiscito, pese a contar con los elementos necesarios para ello, pues conforme a los criterios que sustenta se debió dar preferencia a resolver la cuestión de fondo sobre la formal.

d. El actor señala que es incorrecto que el tribunal local parta de la premisa de que la autorización de impacto ambiental establece la explotación masiva de recursos naturales y, por tanto, no constituye un acto necesario establecido legalmente, un derecho adquirido o una limitante a la propiedad privada; es decir, el acto se trata de aquellos que la Ley de Participación Ciudadana de Baja California considera como susceptibles de ser objeto de plebiscito.

Así, en un inicio, menciona que contrario a lo sostenido por el tribunal local en ningún momento se puso en tela de juicio que los ciudadanos estuvieran legitimados para promover la solicitud de plebiscito, por ello, carece de sustento lo resuelto por la responsable en cuanto a que el Órgano Central en el Punto de Acuerdo debió haber estudiado la procedencia del plebiscito con base en el interés legitimo o jurídico de los ciudadanos.

De igual forma, cuando sostiene que el plebiscito resulta procedente derivado de que la Ley de Protección al Medio Ambiente para el Estado de Baja California así lo prevé, pues se trata de un análisis sesgado y parcial de la normativa señalada, así como del acto administrativo que se pone a consideración popular.

Además, los argumentos de la autoridad carecen de legalidad, al vulnerar el principio de congruencia que debe guardar toda sentencia pues tiene como premisa mayor que los ciudadanos cuentan con interés legitimo para promover la solicitud de plebiscito; como premisa menor que la legislación invocada señala que serán objeto de plebiscito los actos que autoricen la

Olivia Navarrete Najera
70.64.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

explotación masiva de recursos naturales; y como conclusión que el acto administrativo que se somete a plebiscito no es necesario conforme a las leyes aplicables.

Sin embargo, indica que para establecer que la autorización de impacto ambiental no se trataba de un acto necesario, la responsable debió entonces realizar un examen exhaustivo de la naturaleza del acto y no argumentos inconexos que nada tenían que ver con lo resuelto por el Consejo General.

Así, considera que contrario a lo sostenido por el tribunal local el acto sí es de realización obligatoria por la sencilla razón de que al ser éste una resolución de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California que concedió a su representada la autorización en materia de impacto ambiental para la edificación y funcionamiento de una planta cervecera, se parte de la presunción legal de que cumplió los requisitos legales para ello y por ende obligatoria.

En tal virtud, determinar que es objeto de plebiscito una autorización ya otorgada por la autoridad competente, por colmar los requisitos legales atinentes, contraviene el artículo 18, fracción V, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California al hacer nugatorio la realización obligatoria de tal autorización al restringir un derecho derivado del marco jurídico en favor de un particular.

Por otra parte, aduce que la autorización de impacto ambiental de la Secretaría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Baja California consiste en una resolución administrativa cuyo

Olivia Navarrete Najera
70.64.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

objeto consiste en otorgar, en materia ambiental, la autorización para realizar las obras y actividades relativas a la construcción y operación de la planta cervecera, por tanto, una condición necesaria par ello es obtener la diversa autorización, permiso o licencia necesaria para la explotación y aprovechamiento del agua, acto otorgado por una autoridad distinta a la referida Secretaría.

Asimismo, la autorización en estudio se trata de un derecho adquirido de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que solo puede revocarse cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento, además que las condiciones establecidas en ella son mecanismos implementados por la autoridad para mitigar los riesgos que se pudieran llegar a generar en materia ambiental y no así una expectativa de derecho, pues conforme al artículo 192 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California la resolución administrativa ambiental podía ser impugnada.

De igual manera, como lo determinó el instituto local el acto administrativo que se pretende someter a plebiscito consiste en una limitación a la propiedad particular de la empresa, por tanto, con base en el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California no puede ser objeto de plebiscito, dado que la responsable parte de la premisa equivocada de que para actualizar tal prohibición era necesario que el Ejecutivo estatal determinara mediante Decreto limitar su derecho particular, lo cual no aconteció en la especie.

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

En ese tenor aduce que, si bien el derecho de propiedad no es absoluto, la autorización de impacto ambiental constituye una limitación a la propiedad privada impuesta debido al interés público que la rige.

e. El promovente sostiene que el tribunal local realizó una indebida fundamentación y motivación de la sentencia, toda vez que omitió tomar en cuenta que la solicitud de plebiscito resultaba extemporánea y que el acto administrativo está consumado.

Esto, ya que el marco normativo del estado de Baja California prevé que los solicitantes del plebiscito tuvieron a su alcance dos mecanismos jurídicos para inconformarse de la autorización de impacto ambiental —consulta popular y recurso administrativo—.

Además, que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, no señala en qué plazo debe presentarse la solicitud de plebiscito, siendo que en caso transcurrieron más de dos años y medio, por lo que no puede considerarse un lapso razonable.

f. En concepto del enjuiciante, el tribunal local vulneró el principio de congruencia externa previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal al resolver más allá de lo planteado.

En el caso, sostiene que la responsable omitió analizar los argumentos expuestos por el Consejo General del instituto local sin establecer por qué vulneraron los principios que el recurrente esgrimió ante esa instancia. No obstante, sí determinó de

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

manera subjetiva, arbitraria e infundada una serie de parámetros que a su juicio que deben ser tomados por la autoridad administrativa para resolver el fondo del dictamen, tales como el consumo real del agua de la planta cervecera en cada una de sus fases, cuáles son las fuentes de agua y quién depende de ellas, la cantidad de agua con qué cuenta Baja California, cuestiones más allá de sus conocimientos y esfera competencial.

g. El tribunal local no solo estaba obligado a dictar una sentencia fijando claramente la litis planteada y a considerar los agravios del recurrente sino también tomar en cuenta las manifestaciones de los terceros interesados. Sin embargo, en la determinación controvertida no se contiene ningún estudio de los planteamientos hechos valer por su representada.

- **Método de estudio.**

Esta Sala Regional considera que en un inicio deberán analizarse los agravios sintetizados en los incisos a) y d), pues de estimarse fundados deviene innecesario analizar el resto de los planteamientos realizados, al colmarse la pretensión del promovente de revocar el acto impugnado.

- **Respuesta.**

En un inicio, conviene precisar que el plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo, entre otros casos, contra los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado.

Olivia Navarrete Nájera
70:6a:66:20:7:74:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

En el presente asunto, lo que se pretende someter a plebiscito por la ciudadanía del Estado de Baja California es la resolución de Autorización de Impacto Ambiental SPA-MXL-1129/2016, Expediente 2.3. B-89/2016, de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, Dirección de Impacto Ambiental, Departamento Análisis Ambiental Mexicali, para realizar las obras y actividades relativas a la construcción y operación de una planta cervecera.

Lo anterior, ya que estiman que ello conlleva a la extracción de volúmenes extraordinariamente elevados de agua subterránea, así como la entrega de agua de la cuota anual que le corresponde a México, en términos del Tratado Internacional con el vecino país del Norte, sobre el único río que da vida a esta región, el internacional Río Colorado.

Olivia Navarrete Najera
70:6a:66:20:7:4:65:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:01:ec
18/11/2019 13:14:08

De la autorización en cita,[7] se desprende que, en esencia, sobre el tema de agua se consideró, lo siguiente:

a) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, BC Tenedora Inmobiliaria, a efecto de obtener dicha autorización exhibió, entre otras cuestiones, la factibilidad de servicios de agua potable número DG-0533, emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali, el veinte de mayo de dos mil quince.

b) Que la operación del proyecto tendrá un consumo aproximado de 15,984 m^3/día, equivalentes a 185 litros por segundo (lps) durante su primera etapa; que para definir la fuente de abastecimiento de agua se realizó un estudio geohidrológico que

[7] Consultable en la página electrónica del instituto local siguiente: http://www.ieebc.mx/plebiscito/archivos/plebiscito/solicitudanexos/anexo5.pdf

contempló la perforación de pozos de agua en un área ubicada a 40 kilómetros al oriente del predio para contar con una capacidad instalada de 15 Mm^3/al año (475 lps); asimismo, que como fuente de respaldo se incluyó la posibilidad de obtener agua superficial de los canales de riego y la conexión al sistema de agua potable de la ciudad de Mexicali.

c) Que el agua utilizada recibiría un tratamiento para eliminar solidos suspendidos y ajuste en la concentración de solidos disueltos totales.

d) Que parte del agua tratada se descargará en una laguna doble propósito, toda vez que mitigará el efecto sobre el paisaje, a la vez que incrementará la infiltración de agua al subsuelo, y la otra parte, se descargará al dren que circunscribe el predio, previo permiso de la Comisión Nacional del Agua.

e) En cuanto al agua proveniente del envasado, calderas y proceso de osmosis se indica que se enviaría a una planta de recuperación de agua, la cual una vez realizado, se reutilizaría en los primeros enjuagues de botella, para pasteurizaciones y servicios sanitarios.

f) Que ante lo señalado el proyecto es técnicamente factible en su ejecución, que generaría impactos ambientales susceptibles de ser mitigados mediante la aplicación de medidas técnicas de control.

Lo señalado dio, entre otras, consecuencias una autorización condicionada en materia de impacto ambiental a la empresa BC Tenedora Inmobiliaria para realizar la construcción y operación de una planta cervecera, ubicada en la ciudad de Mexicali.

Olivia Navarrete Najera
70.64.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

De igual forma, se previó la posibilidad que la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California para evaluar de nuevo las medidas de impacto ambiental si, por causas fortuitas o de fuerza mayor, llegasen a surgir cuestiones supervenientes no previstas en el documento o si las medidas ya adoptadas eran insuficientes, a fin de revalidar la autorización otorgada, modificarla, suspenderla o revocarla, si afectará el equilibrio ecológico o la salud pública.

En tal virtud, la citada Secretaría conforme a los artículos 41 y 42 la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California es la autoridad competente para conocer cualquier asunto relativo a la autorización en estudio, que dota de certeza jurídica a los actos administrativos en comento, sin que en el caso se haya dejado en indefensión a cualquiera de los interesados, pues conforme al artículo 192 del ordenamiento legal invocado, las resoluciones dictadas por autoridades Estatales ambientales en los procedimientos administrativos, podrán ser impugnadas por los afectados, a través del recurso de revisión previsto en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

De lo anterior, esta Sala concluye que, como lo aduce el actor en su demanda, el tribunal local en su sentencia no atendió debidamente al objeto de dicha autorización, pues se trata de una resolución administrativa que plantea esencialmente la plausibilidad técnica de la manifestación de impacto ambiental.

Por tanto, pretender la revocación de un acto técnico administrativo mediante un proceso plebiscitario, pese a que pudo ser materia de controversia mediante el recurso de revisión

Olivia Navarrete Nájera
70.66.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

o que, en su momento, de impactar de manera negativa en el medio ambiente puede ser modificado o revocado por la autoridad competente —Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California— atenta directamente contra el principio de legalidad y derechos constitucionales contemplados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Tales preceptos señalan, en lo que aquí interesa, que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, así como a ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En ese sentido, no son sostenibles los argumentos de la responsable, de que el acto que se pretende someter a plebiscito no encuadra en aquellos que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California denomina actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

Esto es así, pues si bien es cierto el Consejo Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Baja California puede coadyuvar con el organismo responsable la instrumentación de plebiscitos promovidos por los ciudadanos, el Ejecutivo y el Congreso, sobre aquellos proyectos de envergadura tal que supongan un gran impacto ambiental o una utilización masiva de recursos naturales, o bien se proyecten realizar en áreas naturales protegidas; también lo es que la factibilidad técnica de

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

la autorización sobre el uso y tratamiento del agua no puede considerarse *a priori* como la utilización masiva de este recurso, pues para ello tuvo que allegarse de elementos técnicos que así lo demostraran, por lo que realiza un argumento subjetivo al respecto.

Del mismo modo, es cierto que se prevé que la autoridad competente, por la solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública conforme a las bases que se establezcan en el reglamento, sin embargo, el presente caso se ciñe a un proceso plebiscitario y no al de consulta ciudadana, de naturaleza diversa.

Olivia Navarrete Nájera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

De igual forma, la responsable si bien aduce que lo que se busca someter a plebiscito es la autorización de la manifestación de impacto ambiental llevada a cabo por el Poder Ejecutivo en su carácter de autoridad ambiental, por conducto de la Secretaría de Protección al Ambiente y no así la limitación a la propiedad de la empresa, pues, no se pretende despojarla de los bienes muebles, inmuebles, derechos de propiedad o de la industria que le son propios, también lo es que bajo las reglas de la lógica y máximas de la experiencia la conexidad intrínseca de la autorización está vinculada necesariamente a la propiedad física e intelectual de la persona moral, toda vez que es la que permitió la construcción y funcionamiento de la planta cervecera, por tanto, dejarla sin efectos mediante un plebiscito atenta directamente contra tal derecho de propiedad.

En ese sentido, es incorrecto pretender someter mediante un mecanismo de participación ciudadana, una autorización en materia ambiental otorgada por autoridad competente, pues contrario a lo aducido por la responsable la Secretaría de Protección al Ambiente constituyó un derecho en favor de BC Tenedora Inmobiliaria sobre la factibilidad y sustentabilidad técnica para construir y operar una empresa, con base en el impacto ambiental.

Consecuentemente, resultan correctas las afirmaciones del Consejo General del instituto local consistentes en:

a) Que en el caso, el hecho señalado en el escrito de solicitud, no es susceptible de ser sometido a consulta ciudadana mediante un plebiscito, ya que se trata de un acto administrativo cuya realización fue obligatoria para la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado, en términos de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás normatividad ambiental vigente, lo que configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 47, fracción II —el acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum—, en relación con el artículo 18, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana —los demás actos cuya realización sea obligatoria en términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos—.

b) Que el acto que se pretende someter a plebiscito incide en una limitación a la propiedad particular de BC Tenedora Inmobiliaria lo cual se establece como materia prohibida para la realización de un plebiscito, según se prevé en el artículo 18, fracción IV, de la Ley de Participación Ciudadana.

Olivia Navarrete Najera
70.64.66.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

No pasa desapercibido, que el tribunal local correctamente determinó que el Dictamen número Cuatro carece de la debida fundamentación y motivación, sin embargo, ello es ineficaz para esta Sala Regional si tomamos en cuenta que el procedimiento materia de la controversia se desarrolló hasta su tercera etapa —procedencia— y en esta última, se concluyó que en el caso se actualizaban dos causas de improcedencia que impiden la aprobación de la solicitud de plebiscito presentada por Jesús Filiberto Rubio Rosas por sí y en su calidad de representante común de un grupo de ciudadanos bajacalifornianos, entre las cuales no se incluyó la determinación de intrascendencia para la vida pública del Estado de la solicitud de plebiscito.

Olivia Navarrete Najera
70.64.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

De ahí, que los agravios en estudio devienen parcialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, debiendo prevalecer lo resuelto por el Consejo General del instituto local en el Dictamen número Cuatro y el respectivo Punto de Acuerdo, ante la notoria improcedencia de la solicitud de plebiscito, por tanto, resulta innecesario continuar con el análisis del resto de los motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, en los términos precisados.

Notifíquese a las partes en términos de ley y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados Electorales integrantes del Pleno de la Sala

Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO PRESIDENTE

GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA

SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA
MAGISTRADO

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente, **CERTIFICA:** que el presente folio con número veintitrés, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el juicio electoral identificado con la clave **SG-JE-8/2019. DOY FE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA GUADALAJARA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. ----------

C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **veintitrés fojas útiles**, concuerda fielmente con el documento que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.** ----------

Guadalajara, Jalisco, a dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Olivia Navarrete Najera
70.6a.66.20.2C74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec
18/11/2019 13:14:08

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SG_JE_2019_8_585760_66436.pdf.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF

FIRMANTE				
Nombre:	Olivia Navarrete Najera	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.ec	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ Cd Mx)	17/05/2019 01:26:32 - 16/05/2019 20:26:32	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	4a 71 c7 d9 b2 00 85 1d b8 6a 8f fd 3a 84 99 f5 66 93 c6 99 53 b5 57 26 37 2f 8f da b1 3c a1 15 d0 d5 c1 a6 17 f0 8a 25 e6 88 bb 3d 07 e8 f2 32 ea d5 10 b5 e8 02 79 7a 7a 85 b2 b6 12 ec 47 5d 34 aa bc 37 87 c7 24 08 91 57 db b5 51 39 78 2b 27 86 5f ea 7c f0 96 83 14 4a db 9c 25 d1 f3 65 2b e8 7e cd db 8d 52 31 77 17 3d b0 b3 0f 98 21 33 c8 db 8a 60 fa fe da 25 7a e4 10 28 ba cb ce 01 36 53 86 a5 d1 5e 51 2e 92 bf 88 3b 00 f2 df a4 db 59 e3 b5 c8 9a ff 91 94 b5 39 cc f2 f1 0f 24 b7 9e ac 73 e3 15 0e e6 05 b4 a6 1d 74 a2 53 9a 8d 37 71 23 6d 3c 93 2d ca 17 d3 39 8c 93 f9 0a b3 95 b8 71 a6 6f a4 b6 6f 8d d5 73 c3 3e 70 0c d6 07 8c 10 f1 55 82 c3 81 81 12 ed 65 22 f6 e1 34 bf 2d 8c 10 39 e6 e2 f6 96 51 74 b3 40 08 8d c5 70 b4 f3 07 39 e8 d0 1d e7 7a 04 be fd 02			

OCSP	
Fecha: (UTC / Cd. Mx.)	17/05/2019 01:26:33 - 16/05/2019 20:26:33
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificacion Electronica del TEPJF - PJF
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Número de serie:	30.30.30.32.33.30

TSP	
Fecha : (UTC / Cd Mx)	17/05/2019 01:26:33 - 16/05/2019 20:26:33
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Identificador de la respuesta TSP:	384064
Datos estampillados:	oBrbZA9LBJg8781KL0aHjBSsohk=